Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2021 – 00085 – 00
Demandante	JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES
Demandadas	ELISA MARIA SANZ GRANADA y FRANCY JULIETH GRANADA GONZALEZ
Asunto	ADMISORIO
Auto No.	387

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, dentro del proceso de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES, en representación de los intereses de su menor hijo E.R.S.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 21 numerales 3 y 7 del C.G.P., además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por lo que se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse y efectuarse los ordenamientos procesales del caso.

Con relación a la medida provisional solicitada de custodia, cuidado personal y regulación de visitas es de negarse toda vez que lo pedido en dicho sentido, corresponde a la controversia o fin del litigio, y es precisamente dichas

pretensiones las que corresponde a esta instancia judicial resolver de fondo, atendiendo el acervo probatorio allegado al plenario.

En relación a la medida provisional solicitada por el señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES, consistente en la fijación provisional de alimentos a favor de su menor hijo E.R.S, la misma es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, por consiguiente establecido el parentesco del demandante para con su menor hijo, conforme al registro civil de nacimiento aportado a la demanda y consonante a lo ofrecido por el accionante en la audiencia de conciliación en equidad realizada en la casa de justicia de Cartago-Valle, de fecha 3 de marzo de 2021, y las condiciones económicas por el argumentadas se fijará como cuota provisional de alimentos a favor de su menor R.R.S, la suma de $ 250.000.oo, mensuales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES, en representación de los intereses de su menor hijo E.R.S. y en contra de las señoras ELISA MARIA SANZ GRANADA y FRANCY JULIETH GRANADA GONZALEZ.

SEGUNDO: IMPARTÍR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Art. 390 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la medida provisional de custodia, cuidado personal y regulación de visitas solicitado por la parte actora de conformidad a lo manifestado en el presente proveído.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandante Señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES, y en favor de su menor hijo E.R.S, la suma de $ 250.000.oo mensuales y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 761472033002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora ELIZA MARIA SANZ GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.787.660, a quien se entregarán posteriormente

QUINTO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas señoras ELISA MARIA SANZ GRANADA y FRANCY JULIETH GRANADA GONZALEZ y CÓRRASELES traslado por el termino de diez (10) días, entregándole las copias respectivas para que conteste si a bien lo tiene.

Por secretaria procédase de conformidad a lo establecido en el inciso último del articulo 6 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor E.R.S, NOTIFICACIÓN que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

OCTAVO: REALIZAR visita Social Familiar al hogar donde reside el menor A.R.S, a fin de conocer sus condiciones y su entorno socio familiar, visita que será practica por el Asiste Social del Despacho.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al Doctor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.732.242 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 280.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial del señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES, en favor del menor E.R.S.

N O T I F Í Q U E S E

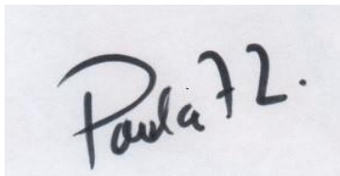

La Juez,

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 73

Cartago, 26 de abril de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario